

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2012/2018**  
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018)

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* (TERCERA INTERESADA Y PARTE QUEJOSA ADHERENTE)  
**QUEJOSA:** \*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**  
**SECRETARIO: RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**  
**SECRETARIA AUXILIAR: LETICIA YATSUKO HOSAKA MARTÍNEZ**

VO. BO.  
MINISTRA:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020 emite la siguiente

**S E N T E N C I A**

[...]

**V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

1. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política y 81, fracción II de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se cumplan los requisitos siguientes:
  1. Que en la sentencia se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconventionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
  2. El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.
2. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, concluyó que el recurso de

---

<sup>1</sup> En sesión de 26 de enero de 2012.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2012/2018

revisión en el amparo directo es procedente cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, en virtud de que no sería posible señalar como acto reclamado destacado en la demanda de amparo a la ley de la materia, ya que es hasta que se genere el acto de aplicación en perjuicio del particular cuando se podría reclamar.

3. Ahora, para analizar la regularidad de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, esta Primera Sala ha establecido que se debe verificar que existió un acto de aplicación de ese precepto que trascienda el sentido de la decisión adoptada y que haya un recurso en contra de ese acto. Lo anterior se advierte de la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.) que lleva por título: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.
4. Además de los requisitos referidos, es necesario que la parte recurrente formule argumentos que demuestren que el artículo reclamado de la Ley de Amparo, contraviene algún precepto constitucional.
5. De tal forma que, **si se exponen planteamientos relacionados con la aplicación o interpretación del precepto reclamado de la Ley de Amparo, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión**, salvo que esa interpretación incida o influya de manera directa en un tema de constitucionalidad.
6. En síntesis, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente se deben cumplir los requisitos siguientes:
  - i) Que exista un acto de aplicación de la norma en el juicio de amparo;
  - ii) Que el acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada;
  - iii) Que se establezca un recurso contra tal acto, en el que pueda examinarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la porción normativa; y,
  - iv) Que se formulen planteamientos que demuestren que la Ley de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2012/2018

Amparo es contraria a algún precepto constitucional.

### Caso concreto

7. A efecto de analizar la procedencia de este recurso de revisión, debe constatarse que se surtan los requisitos previamente descritos:
  - a) **Que exista un acto de aplicación de la norma en el juicio de amparo.**
8. El artículo 182 de la Ley de Amparo fue aplicado en la sentencia recurrida, por tanto, en este caso, se cumple con este requisito.
  - b) **Que el acto de aplicación trascienda al sentido del fallo.**
9. El tribunal colegiado negó el amparo adhesivo con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, así que la disposición reclamada fue aplicada por el órgano jurisdiccional y trascendió el sentido del fallo, por lo tanto, también se cumple con este requisito.
  - c) **Que se contemple un recurso en el que se pueda analizar tanto la regularidad de ese acto de aplicación como la regularidad constitucional de la porción normativa.**
10. El artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de amparo directo, por ende, también se actualiza este requisito.
  - d) **Que se formulen planteamientos que demuestren que el artículo reclamado de la Ley de Amparo sea contrario a algún precepto constitucional.**
11. En su escrito de agravios, \*\*\*\*\* expresó que la interpretación que el tribunal colegiado realizó del artículo 182 de la Ley de Amparo, al negar el amparo adhesivo, contraviene el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a un recurso judicial efectivo, ya que dejó de analizar los conceptos de violación planteados, al considerar que existía un impedimento técnico para estudiarlos, puesto que otorgó el amparo en el juicio principal y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2012/2018

como efecto de esa concesión, el acto reclamado quedó insubsistente.

12. Así, la recurrente aduce que con la interpretación realizada por el tribunal se violaron diversos derechos humanos contenidos en la Constitución y en algunos instrumentos internacionales.
13. A partir de ello, es posible afirmar que, en realidad, no expresa argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, **sino que su planteamiento lo hace depender de la manera en que el tribunal colegiado resolvió su caso, en cuanto a que dejó de analizar sus conceptos de violación porque existía un impedimento técnico derivado de la concesión para efectos del amparo en el juicio principal.**
14. Lo cual general la inoperancia de sus reclamos, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) de título: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.
15. Incluso, la inconstitucionalidad planteada también se hace depender de la forma en que el tribunal colegiado resolvió su caso particular, es decir, **plantea una indebida aplicación del precepto reclamado**, lo que también genera la inoperancia de sus agravios, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.) de título: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2012/2018

16. Máxime que **ni siquiera se observa que el tribunal colegiado hubiera interpretado el artículo 182 de la Ley de Amparo**, puesto que no fijó su alcance, ni su sentido, sino que ese órgano jurisdiccional en realidad **realizó un ejercicio de aplicación** de la disposición reclamada, pues de la sentencia recurrida se advierte que, sin cuestionar su sentido, la aplicó a la situación concreta. Luego, en este caso no se actualiza la excepción de procedencia del recurso de revisión en contra de una disposición de la Ley de Amparo.
17. Por otra parte, resultan inoperantes los agravios consistentes en que contrario a lo que el tribunal colegiado concluyó, los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, estaban dirigidos a cuestionar los argumentos del amparo principal y que la aplicación del artículo reclamado contravino el principio de concentración; debido a que se trata de cuestiones de legalidad que no son materia de este recurso.
18. En esas condiciones, el recurso de revisión debe desecharse, a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de título: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE SON INOPERANTES.
19. No es obstáculo, que el Ministro Presidente admitió previamente el recurso de revisión, en tanto que ese proveído no causa estado al comprender un examen preliminar del asunto, y no al definitivo que compete, según sea el caso, al Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte en el estudio del amparo directo en revisión.
20. Finalmente, debe decirse que a pesar de que la responsable dio cumplimiento a la sentencia recurrida, no se hace pronunciamiento al respecto, en virtud de que aun cuando se emitió cuando no había alcanzado el carácter de ejecutoria, la improcedencia del recurso no interfiere en sus efectos.

---

transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad". [Énfasis añadido]

**VI. DECISIÓN**

- 21.** En conclusión, este recurso no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia ante la inoperancia de los agravios expuestos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, por lo cual debe desecharse y dejar firme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.